

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

- Por un año... 50
- Por seis meses 26
- Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

- Por un año... 60
- Por seis meses 32
- Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 23.

Convencido el Gobierno de S. M. de la necesidad de reunir los datos estadísticos indispensables para conocer aproximadamente la producción, consumo, exportación é importación de granos, vinos y aceite en la Península é Islas adyacentes, así como los gastos de su cultivo; ha expedido por el Ministerio de Fomento una Real orden en 11 de Abril último mandando:

1.º Que se proceda inmediatamente á la formación de un estado relativo á la producción, consumo, importación y exportación en los años de 1862, 1863 y 1864, así como á los gastos aproximados del cultivo.

2.º Que con objeto de reunir las noticias indispensables, y de que estas tengan toda la exactitud posible, se constituya una Junta en esta Capital y otra en cada uno de los pueblos cabezas de partido, compuesta de las personas que prescribe la Real orden de 21 de Diciembre de 1861.

En cumplimiento de dicha Real orden se ha constituido en el dia 8 del actual bajo mi presidencia la Junta provincial, y de conformidad con lo que me ha propuesto, he acordado hacer á todos los Sres. Alcaldes constitucionales las advertencias y prevenciones siguientes:

1.º Recibirán con este Boletín un interrogatorio impreso, y en el hueco que hay en las preguntas se han de poner

las respuestas, precisamente en letra, y no en números.

2.º Para estender las respuestas reunirán los Sres. Alcaldes el Ayuntamiento, con asistencia además del número de contribuyentes que tengan por conveniente citar.

3.º En esta primera sesion se leerá íntegramente esta circular y el interrogatorio; y despues de enterarse bien del objeto á que una y otro se dirijen, se acordará el medio mas pronto y mas seguro para dar la respuesta que se haya de poner en seguida de esta pregunta.

4.º Si en la Secretaría ó en el archivo del Ayuntamiento hay las suficientes noticias para llenar cumplidamente el encargo, se presentarán en el acto, y quedará acordado definitivamente el modo de contestar.

5.º Si no existiesen reunidos los datos suficientes, se propondrá y resolverá lo conveniente para adquirirlos en un breve plazo, y el Sr. Alcalde quedará encargado de la ejecución, haciendo uso de lleno, en caso necesario, de su autoridad administrativa.

6.º De todos modos las respuestas han de quedar puestas para el dia 15 del próximo mes de Junio y para el 20, á mas tardar, han de haber sido entregadas al Sr. Alcalde de la cabeza de partido, como Presidente de la Junta del mismo.

Se exceptúan los del partido de esta Capital, que entregarán los referidos interrogatorios en este Gobierno de provincia.

7.º No se admitirá contestación alguna que no este precisamente puesta en el interrogatorio mismo. Los Ayuntamientos harán que por su Secretario se saque copia de él para conservarle en el archivo.

Recomiendo á todos los Sres. Alcaldes la puntualidad en la ejecución de este interesante servicio, encargándoles igualmente la exactitud en las noticias que han de consignarse en las respuestas.

Burgos 12 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ANGEL MARIA DACARRETE.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular mandando observar las reglas establecidas en la de 20 de Febrero último organizando la division forestal en la provincia y reglamentando la nueva guardería para dicho ramo.

Propuesto á llevar á debido efecto el nombramiento de Guardas forestales en esta provincia con sujecion á las reglas establecidas en la circular de este Gobierno publicada con fecha 20 de Febrero último, recuerdo con la mayor eficacia á los Alcaldes y Ayuntamientos la obligacion en que estan de formular y remitir inmediatamente las propuestas en terna para los nombramientos de aquellos como se previene en la disposición 6.ª de dicha circular, evitándose así la responsabilidad que me vería en el caso de exigirles si faltasen al cumplimiento de lo que está mandado.

Burgos 17 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ANGEL MARIA DACARRETE.

Circular, núm. 24.

Con objeto de que pueda practicarse por el Subdelegado de Sanidad del Partido de Villarcayo, la clasificación oportuna de los pueblos que han de componer partidos médicos, con arreglo al Real decreto de 9 de Noviembre último, prevengo á los Alcaldes de los pueblos del partido mencionado, que bajo su mas estricta responsabilidad y multa de 100 reales procuren facilitar con brevedad cuantos datos les sean pedidos por el referido Subdelegado, para el mejor desempeño de su cometido.

Burgos 16 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ANGEL MARIA DACARRETE.

Circular, núm. 25.

A pesar de haber sido anunciado por dos veces el remate del servicio de Bagajes para el Ejército, Milicias provinciales, Guardia civil, presos pobres y enfermos, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, no ha podido tener efecto por falta de licitadores, en su consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 9.ª de la Real orden de 17 de Enero último, inserta en el Boletín núm. 22 de 7 de Febrero, los Alcaldes de los pueblos cabeza de canton de esta provincia, que á continuacion se se expresan, procederán el dia 1.º de Junio próximo al remate de este servicio en el suyo respectivo, bajo las condiciones insertas en el Boletín núm. 53 del 2 de Abril de este año, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad señalada por la Diputación provincial á cada uno en la siguiente tabla. Para que los remates se ejecuten en la forma prevenida, los Alcaldes tendrán muy presente la Real orden y pliego de condiciones insertas en los Boletines arriba citados, dándome cuenta del resultado que ofrezcan y procediendo á otro remate el dia 10 del mismo Junio los que no hubieran podido ejecutarlo el dia 1.º por falta de licitadores.

Burgos 16 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ANGEL MARIA DACARRETE.

CANTONES.	Tipo.	Rs. vn.
Aranda de Duero.....		3.160
Aldea del Pinar.....		100
Bahabon.....		2.450
Barbadillo del Mercado.....		370
Belorado.....		150
Briviesca.....		2.500
Burgos.....		6.740
Castrogeriz.....		350
Cogollos.....		2.580
Cubo.....		8.250
Cilleruelo de Bezana.....		1.820
Estépar.....		2.220
Fuentecen.....		100
La Nuez de Arriba.....		100
Lerma.....		2.640

Monasterio de Rodilla.....	4.900
Miranda de Ebro.....	1.960
Moneo.....	990
Melgar de Fernamental.....	100
Moradillo de Roa.....	100
Ornillos del Camino.....	180
Oña.....	1.400
Ontomin.....	2.620
Pancorbo.....	500
Pesadas.....	1.400
Palacios de Benaber.....	100
Quintanilla Escalada.....	740
Revilla del Campo.....	540
Revilla Vallejera.....	1.400
Soncillo.....	650
Tubilla del Agua.....	490
Valdenoceda.....	2.040
Villarcayo.....	1.100
Villasante.....	2.490
Villasana.....	100
Ubierna.....	620
Villafranca Montes de Oca....	100
Villadiego.....	100
Zalduendo.....	100

FOMENTO.

Obras públicas.

Aprobados los proyectos de reforma del puente de Astial, y construccion del de las Callejas en la villa de Pancorbo, he acordado se proceda á la subasta pública de ambas obras, que tendrán lugar el dia 13 de Junio próximo á las doce de su mañana en las oficinas de la Seccion de Fomento de este Gobierno y en la Casa de Ayuntamiento de la expresada villa de Pancorbo, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que desde este dia se hallan de manifiesto en los respectivos locales, así como los plazos y presupuestos de las obras.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instruccion de 28 de Mayo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con separacion de cada obra, que se arreglarán exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en estas subastas será el 5 por 100 del presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite la realizacion del depósito hecho en las respectivas depositarias provincial y del municipio.

En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 reales.

Burgos 12 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha.... de Mayo último, y de las condiciones y re-

quisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la (reforma) del puente de Astial (y construccion) del de las callejas en la villa de Pancorbo, se compromete á tomar á su cargo la (reforma ó construccion) del mismo, con sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado); pero se advierte que será desechada toda proposicion en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la obra.

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GRAL. DE AGRICULTURA, Industria y Comercio. =Comercio.= Circular.=Vista la instancia elevada por Don Manuel Gonzalez Iglesias, Teniente de la Correduria del número de Sevilla, propia de Don Eustaquio de Acha y su mujer Doña María de los Dolores Galindez, pidiendo que se le devuelva la fianza que prestó en garantía de dicho cargo, que renuncia:

Visto el artículo 75 del Código de Comercio, segun el cual los propietarios de las Corredurias que por el titulo de su adquisicion tengan la facultad de arrendarlas usarán de ella; pero los arriendos se harán por la vida del arrendatario, y no por tiempo limitado:

Considerando que para disipar las dudas que se han suscitado, y que en adelante puedan suscitarse acerca de la interpretacion é inteligencia del citado artículo 75 del Código de Comercio, además de la resolucion particular que en definitiva se dicte respecto á la pretension de Iglesias, debe adoptarse una disposicion general para todos los casos análogos que ocurran en lo sucesivo:

Considerando que el cargo de Corredor de Comercio es renunciabile, como todo cargo público, cuyo desempeño no hace la ley obligatorio, y más cuando constituye una propiedad particular:

Considerando que si el dueño de una Correduria puede renunciarla, con mayor razon hay que reconocer esta facultad en el arrendatario del oficio, á menos que por una cláusula expresa del contrato de arriendo no se estipule lo contrario:

Considerando que al ordenar el artículo 75 del Código de Comercio que los arriendos se hagan por la vida del arrendatario, y no por tiempo limitado, no quiso imponer á los sustitutos ó tenientes de los Corredores la obligacion de servir el cargo hasta su muerte, porque de este modo les hubiera hecho de peor condicion que á los propietarios, sinó evitar que estos dispusiesen de los oficios como de cualquiera prédio rústico ó urbano, arrendándolo por tiempo fijo é indeterminado:

Considerando, por lo mismo, que la limitacion de que se trata es un derecho introducido á favor del arrendatario, del que se desprende que si bien el arrendador no puede estipular la terminacion del arriendo para un plazo determinado,

ni la remocion á voluntad del arrendatario, este puede por su parte renunciar á la continuacion del arriendo, salvo si por cláusula expresa se obligó á lo contrario en la escritura de compromiso renunciando al derecho introducido á su avor; y

Considerando, finalmente, que las leyes que imponen una obligacion, por la cual sufre menoscabo la independencia ó libertad de accion de los individuos deben limitarse y restringirse á los casos que expresamente mencionen; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y sin perjuicio de lo que definitivamente se acuerde respecto á la solicitud de Don Manuel Gonzalez Iglesias, se ha servido resolver que la cláusula de por vida con que se entiende hecho, aun sin expresarlo, todo contrato de arrendamiento

de una Correduria de las enajenadas de la Corona, en virtud de la facultad que concede á los Corredores propietarios el artículo 75 del Código de Comercio, no se opone á que los arrendatarios dimitan el oficio que desempeñan por sustitucion, á menos que en la escritura de arriendo no renunciaran al derecho introducido en su favor, obligándose expresamente á servir durante su vida el oficio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que disponga su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los interesados, dando V. S. conocimiento de haberlo así verificado.

Dios á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1865.—El Director general, Agustin de Perales.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

PROVINCIA DE BURGOS.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

MES DE ABRIL DE 1865.

Extracto de la cuenta de dicho mes, rendida por D. Rafael Arnaiz, Depositario de los mismos, de la existencia que resultó en fin de Marzo último, cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta, lo satisfecho por obligaciones del presupuesto de este año, y la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública para el mes siguiente, á saber:

CARGO.	Reales cent.	Reales cent.
Por existencia en fin de Marzo.....		29.597,56
Por productos generales.....	175	
Por id. de Instruccion pública.....	2.760	
Por id. de Beneficencia.....	1.905,06	129.498,06
Por resultados del presupuesto anterior.....	120.010	
Por reintegros.....	4.648	

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslaciones de caudales.....	53.245,92
Total cargo.....	212.559,54

DATA.

CAPÍTULO 1.º DEL PRESUPUESTO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Artículo 1.º—Consejo Provincial.....	Personal.. 12.579	Material.. 1.666	14.245
Artículo 3.º—Comisiones especiales.....	2.946		2.946
Artículo 4.º—Administracion, conservacion y reparacion de fincas.....	Personal.. 4.832	Material.. 1.037	5.869

CAPÍTULO 2.º

INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 1.º—Instituto y Colegio de 2.ª enseñanza	Personal.. 17.123,57	Material.. 6.758,77	23.882,34
Art. 2.º—Ins- truccion pri- maria.	Inspeccion de Escuelas.....	Personal.. 1.500	9.241
	Junta de Instruccion pública	Personal.. 2.062	
	Escuela Normal.....	Material.. 83	
Artículo 4.º—Museo.....	Personal.. 4.996	Material.. 600	500
Artículo 5.º—Escuelas especiales.....	Personal.. 316		752
	Material.. 416		

CAPÍTULO 3.º

BENEFICENCIA.

Artículos 1.º 2.º 3.º y 4.º.....	Personal.. 24.761,33	Material.. 11.512,56	56.273,89
----------------------------------	----------------------	----------------------	-----------

CAPITULO 6.º

Artículo único.—Montes. Personal. 9.328 9.328

CAPITULO 7.º

OTROS GASTOS.

Artículo 2.º—Bagajes. 2.013 2.013

CAPITULO 8.º

GASTOS VOLUNTARIOS.

Artículo 2.º Carreteras. 7.342
 Artículo 3.º Edificios provinciales. 25.391,25 } 52.733,25

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia. 55.245,92
 Total data. 190.807,40

RESÚMEN.

Importa el cargo. 212.539,54
 Id. la data. 190.807,40
 Existencia para 1.º de Mayo. 21.552,14

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo. 182,50
 En la del Instituto. 212,88
 En la del Colegio provincial. 10.577,65
 En la de Beneficencia. 10.559,11
 Total. 21.552,14

De forma, que importando el cargo 212.539 rs. 54 cénts., y la data 190.807 rs. 40 cénts., resulta por saldo en fin de Enero último la cantidad de 21.552 rs. 14 cénts. en los términos que aparece de la precedente clasificación.—Burgos á 9 de Mayo de 1865.—El Depositario, Rafael Arnaiz—Está conforme.—El Interventor, Mariano de la Garza.—V.º B.—El Gobernador, ANGEL MARIA DACARRETE.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES. MES DE ABRIL DE 1865.

Estado de los pagos hechos en dicho mes por la Depositaria de referidos fondos y por las de los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia, á saber:

Articulos.	CAPÍTULOS.	PERSONAL. Reales cénts.	MATERIAL. Reales cénts.	TOTAL. Reales cénts.
CAPÍTULO 1.º—ADMINISTRACION PROVINCIAL.				
1.º	Consejo provincial.	12.579	1.666	14.245
3.º	Junta de Agricultura, Industria y Comercio.	1.532	166	1.498
	Campo práctico.	500	948	1.448
4.º	Administración de fincas.	1.500	"	1.500
	Conservación de fincas.	3.532	1.057	4.569

CAPÍTULO 2.º—INSTRUCCION PÚBLICA.

1.º	Instituto y Colegio de 2.ª enseñanza.	17.123,57	6.758,77	23.882,34
	Inspección de Escuelas.	1.500	"	1.500
2.º	Junta de Instrucción pública.	2.062	85	2.145
	Escuela Normal superior.	4.996	600	5.596
4.º	Museo.	300	"	300
5.º	Escuelas especiales.	316	416	732

CAPÍTULO 3.º—BENEFICENCIA.

1.º	Junta provincial de Beneficencia.	849	4.798,92	5.647,92
3.º, 4.º	Casa hospicio y niños expósitos.	23.912,33	6.713,64	30.625,97

CAPÍTULO 6.º—MONTES.

Único. Conservación de Montes. 9.328 " 9.328

CAPÍTULO 7.º—OTROS GASTOS.

2.º Bagajes. " 2.013 2.013

CAPÍTULO 8.º—GASTOS VOLUNTARIOS.

1.º	Carreteras.	7.342	"	7.342
2.º	Edificios para usos provinciales.	420	24.971,25	25.391,25

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remesas á los Establecimientos, á saber:

Instituto de 2.ª enseñanza.	"	"	14.000
Escuela Normal superior.	"	"	5.596
Junta provincial de Beneficencia.	"	"	5.647,92
Casa Hospicio y niños expósitos.	"	"	28.000
Total.			190.807,40

Está conforme con los asientos de la Intervención de mi cargo y demás antecedentes de su razón. Burgos 9 de Mayo de 1865.—El Gefe de la Sección de Contabilidad, Mariano de la Garza.—V.º B.—El Gobernador, DACARRETE.

Y en cumplimiento de lo prescrito en la ley de presupuestos y contabilidad provincial se publica en el Boletín oficial para los efectos oportunos. Burgos 11 de Mayo de 1865.—El Gobernador de la provincia, ANGEL MARIA DACARRETE.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES. MES DE MAYO DE 1865.

Distribucion de fondos para dicho mes, formada en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, á saber:

Articulos.	CAPÍTULOS.	PERSONAL. Reales cénts.	MATERIAL. Reales cénts.	TOTAL. Reales cénts.
CAPÍTULO 1.º—ADMINISTRACION PROVINCIAL.				
1.º	Consejo Provincial.	12.875	1.666	14.541
3.º	Junta de Agricultura, Industria y Comercio.	1.666	166	1.832
	Campo práctico de Agricultura.	970	"	970
4.º	Administración de fincas.	750	"	750
	Conservación de fincas.	3.532	1.057	4.569

CAPÍTULO 2.º—INSTRUCCION PÚBLICA.

1.º	Instituto de 2.ª enseñanza.	17.805,33	1.569,35	19.374,68
	Colegio de 2.ª enseñanza.	2.687,91	9.706,75	12.394,66
	Inspección de Escuelas.	750	"	750
2.º	Junta de Instrucción pública.	1.031	83	1.114
	Escuela normal superior.	2.498	300	2.798
4.º	Museo.	150	"	150
5.º	Escuelas especiales.	316	416	732

CAPÍTULO 5.º—BENEFICENCIA.

1.º	Junta provincial de Beneficencia.	849	5.000	5.849
3.º, 4.º	Casa hospicio y niños expósitos.	33.026	20.439,46	55.465,46

CAPÍTULO 6.º—MONTES.

Único. Conservación de montes. 4.664 " 4.664

CAPÍTULO 7.º—OTROS GASTOS.

3.º Boletín oficial. 1.555 2.100 3.655

CAPÍTULO 8.º—GASTOS VOLUNTARIOS.

1.º	Carreteras.	6.412	10.000	16.412
2.º	Edificios para usos provinciales.	420	15.000	15.420

CAPÍTULO 9.º—IMPREVISTOS.

Único.	Imprevistos.	"	14.832	14.832
Total.		93.757,24	82.315,56	176.072,80

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remesas á los Establecimientos, á saber:

Instituto de 2.ª enseñanza.	"	"	19.374,68
Colegio de 2.ª enseñanza.	"	"	12.394,66
Escuela Normal superior.	"	"	2.798
Junta provincial de Beneficencia.	"	"	5.849
Casa hospicio y niños expósitos.	"	"	54.670,46
Total.			271.159,60

Burgos 3 de Mayo de 1865.—El Gefe de la Sección de Contabilidad, Mariano de la Garza.—V.º B.—El Gobernador, ANGEL MARIA DACARRETE.

Y habiendo sido aprobado la precedente distribución por la Diputación provincial se publica en el Boletín oficial para los efectos oportunos. Burgos 12 de Mayo de 1865.—El Gobernador de la provincia, ANGEL MARIA DACARRETE.

Rectificación de amillaramientos para el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1865 á 1866.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificación del amillaramiento para el reparto de la contribucion territorial del próximo año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los contribuyentes que en sus respectivas jurisdicciones posean fincas rústicas y urbanas cuyo dominio haya tenido alteracion presenten una relacion de ellas en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, á contar desde el de la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular.—Los Presidentes de las Juntas periciales.

Distritos municipales.

Huerta de Rey.
Quintanilla de la Mata.
Cabezon de la Sierra.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden española Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribania del que refrenda, penden autos de concurso voluntario en que se ha presentado D. Mariano Dancausa vecino de esta poblacion, habiendo aducido los documentos que exige la vigente ley de Enjuiciamiento; y en su vista he acordado convocar por edictos á todos los acreedores, á fin de que se presenten dentro del término de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos.

Y para que tenga efecto, se expide el presente en Burgos á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Maria Feijóo.—Por mandado de S. Sria, Fernando Monterrubio.

Anuncios Oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Subasta del servicio de bagages para el año económico de 1865 á 1866.

El Mártes 30 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en mi despacho, con asistencia de un Sr. Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario de este Gobierno, el arriendo en pública subasta del servicio de bagages que hayan de suministrarse en esta provincia durante el año económico de 1865 á 1866, á las clases

militares y útiles que á ellos tengan derecho, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Valladolid 27 de Abril de 1865.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagages de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1865 á 1866.

1.ª El arriendo será por un año, á contar desde 1.º de Julio de 1865 á 30 de Junio de 1866, ambos inclusive.

2.ª La subasta, que tendrá lugar en este Gobierno á las doce de la mañana del dia 30 de Mayo próximo, dará principio con la lectura de este pliego, y será presidida por mi autoridad, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario de este Gobierno, que autorizará como tal el acto.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la caja-buzon, que estará expuesta al público en la portería de este Gobierno hasta las doce del dia señalado, y en su redaccion se ajustarán al modelo que en seguida de estas condiciones se inserta.

4.ª A cada proposicion se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la caja general de depósitos, ó en una de sus Sucursales, el cinco por ciento de tipo que se expresará. Sin este documento no se leerá la proposicion y se tendrá como no presentada.

5.ª No será admisible ninguna proposicion que exceda de la cantidad de 50.000 rs. que la Diputacion ha señalado como tipo para toda la provincia.

6.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto de la subasta, entre los que la suscriban, una pública licitacion oral por espacio de media hora; y en el caso de que esta sea negativa, se procederá á sorteo.

7.ª A los licitadores, cuyas proposiciones no fuesen admisibles, les serán devueltas, al terminarse la subasta, las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado, para que puedan retirarlos.

8.ª El contratista, á quien se adjudique el remate, sustituirá el depósito provisional, con otro necesario de un diez por ciento del importe de aquel, en la caja general ó en una de sus sucursales, conservándose como fianza, hasta que haya trascurrido el año del arriendo.

9.ª El rematante otorgará dentro de los diez dias siguientes al de la aprobacion de la subasta por este Gobierno, la correspondiente escritura de fianza, además del depósito de que habla la condicion anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en este Gobierno.

10. El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo los bagages á que tengan derecho las clases militares y civiles desde 1.º de Julio de 1865 á 30 de Junio de 1866, y que les reclamen las autoridades locales de los puntos siguientes: Alaejos, Ataques, Boecillo, Ceinos Fresno el Viejo, Mayorga, Medina del Campo,

Mojados, Mota del Marqués, Mudarra, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Quintanilla de abajo, Rioseco, Tordesillas, Valladolid, Villanubla y Villardefrades.

11. La reclamacion de los bagages se hará por medio de papeleta sellada y firmada por dichas autoridades, expresándose en ella el número y clase de caballerias ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos.

12. Al contratista no se le podrá obligar á que admita más peso, ya sea de personas ó de efectos, que el de 70 arrobas en cada carro, y 90 si fuere de 5 caballerias ó bueyes, 10 arrobas en caballeria mayor y 6 en caballeria menor. Las dudas que sobre esto ocurran, las resolverá en el acto la autoridad local.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta, por cuartas partes, previa reclamacion que hará acompañada de certificaciones que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos expresados en la condicion 10, con el visto bueno de sus Alcaldes, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamacion alguna contra el contratista por faltas en aquel.

14. El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista, es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagages, segun la tarifa siguiente: 4,50 reales por cada legua y carro de dos mulas, 3 reales siendo el carro de bueyes, 1,50 reales por cada legua y caballeria mayor, y 1,50 rs. en el servicio de carros por cada legua y caballeria ó buy que exceda de dos. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15. Se exceptúan del pago anterior los bagages que se reclamen para presos detenidos ó enfermos pobres, á quienes por absoluta necesidad acreditada, sea preciso otorgárselos, y los que se empleen en la conduccion de armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia civil.

16. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dacion de bagages á los detenidos, presos ó enfermos absolutamente pobres, ya partan de su respectiva localidad ó vengán de otro punto, además de la papeleta expresada en la condicion 11, entregarán al contratista certificacion facultativa, con su Visto Bueno y sello de la Alcaldia, en que se declare la enfermedad del sujeto y la necesidad de bagages para emprender ó continuar su viage. Si se tratase de enfermos pobres, le entregarán tambien otra certificacion en que, bajo su responsabilidad, consignen ser absolutamente pobre el sujeto á que se refieran.

17. Cuando el arrendatario no facilite los bagages con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquel los necesarios; y si desde luego no abonase los gastos,

lo avisará oportunamente á este Gobierno con designacion del importe, para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18. Siendo el contratista el único responsable del servicio para con este Gobierno, las cuestiones que se susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerias ó carros, las ventilarán ante la autoridad competente como asunto particular.

19. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos de servicio, dando conocimiento de ellas á este Gobierno y Alcaldes respectivos.

20. Si en cualquiera época del año, se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagages al ejército, quedará rescindido este contrato.

21. El contrato se hace á riesgo y ventura y no podrá pedirse por el rematante su rescision ni indemnizacion, bajo ningun motivo ni pretexto.

Valladolid 27 de Abril de 1865.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Modelo de proposicion.

D. N. N. . . . , vecino de , propone prestar el suministro de bagages de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1865 á 1866, con estricta sujecion á las condiciones publicadas en el Boletín oficial de la misma, número 174, por la cantidad de , (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios particulares.

Quien quisiera tomar en arriendo para pastos de varano, por uno ó mas años, las majadas conocidas por Gavizalalla, Ecuática, Escolaiza, Gitana, Quivindalla, Pino, Mataiza y Polvorosa, sitas en las sierras de Ezcaray, puede dirigirse á su dueño D. Prudencio Matute, vecino de Logroño. El número de cabezas de ganado lanar para el aprovechamiento de estas majadas es indeterminado y está calculado en tres mil.

REGIMIENTO LANCEROS

de Farnesio 5.º de caballeria.
ANUNCIO.

El sábado veinte del corriente, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta, previa la autorizacion del Excmo. Sr. Director general del arma, de trece caballos pertenecientes al Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de caballeria, que han sido declarados inútiles para el servicio, la cual se verificará en el patio del cuartel de la Vitoria que ocupa el mismo en esta Ciudad, ante el Señor Teniente Coronel Comandante encargado del Detall.

Burgos 3 de Mayo de 1865.—El Gefe del Detall, Manuel de Souza.—V.º B.º
—Arce.